

**Art. 5°.** La presente reglamentación reemplazará la establecida por los Decretos N° 4091/86 y 3747/89 a partir de su entrada en vigencia.

**Art. 6°.** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Obras, Servicios Públicos y Viviendas y de Hacienda y Finanzas.

## PAVIMENTACION

**LEY N° 2.127 Sancionada el 17/6/1927 y Promulgada el 24/6/1927.**

**Artículo 1°.** Declarase obligatorio el pago de las obras de pavimentación que ordenen las Municipalidades conforme a las disposiciones de esta ley y siempre que la contribución exigida para costearla no exceda substancialmente el beneficio patrimonial particularmente recibido por el propietario.

**Art. 2°.** Las Municipalidades determinarán el importe de la contribución que corresponde a cada propietario.

**Art. 3°.** <sup>1</sup> La conservación de los pavimentos están a cargo exclusivo de las Municipalidades debiendo utilizar a este objeto los siguientes recursos:

- a) La totalidad de lo que recaude por patentes de rodados.
- b) La quinta parte de los impuestos de Contribución Directa y Patentes que la Provincia debe entregar a las Municipalidades.
- c) La proporción que corresponda a las Empresas de Tranvías por el uso de la vía pública y conservación del pavimento, según las respectivas ordenanzas.
- d) El importe de las multas que se apliquen por violación e infracciones a las ordenanzas de pavimentación. Estos fondos serán depositados en cuenta especial, y sólo podrán ser destinados a costear el pavimento a cuyo pago las municipalidades deben concurrir total o parcialmente y a la conservación de pavimentos. Los empleados o funcionarios que autoricen una inversión distinta, quedarán personalmente obligados a restituir los fondos respectivos de su propio peculio, sin perjuicio de las penalidades que correspondan por malversación de caudales públicos.

**Art. 4°.** La Empresa de Tranvías contribuirán a la construcción, conservación y reparación de los pavimentos en la forma y proporción que determinen las ordenanzas municipales.

**Art. 5°.** Si la Municipalidad dispusiera licitar las obras de conservación, al mismo tiempo que las de construcción, deberá exigir los precios por separado a fin de evitar se involucre en el costo de lo que deban pagar los propietarios el que corresponde exclusivamente a las Municipalidades.

**Art. 6°.** El Departamento Ejecutivo de cada Municipalidad obligará a las Empresas y Compañías concesionarias de servicios públicos a que reparen de inmediato y a su exclusiva cuenta, las obras de pavimentación que hubieran removido para instalar o prestar sus servicios.

**Art. 7°.** Las Municipalidades dictarán de inmediato a la promulgación de la presente ley, las me-

---

<sup>1</sup> Texto según Ley 2685/38